

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00218 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de división formulada por *Myriam Janeth Ruiz Navarro* en nombre propio y en representación de *Sandra Patricia Ruiz Navarro; César Augusto Ruiz Navarro y José David Ruiz Navarro* contra *Inés Rojas de Ramírez, Diana Milena Ruiz Naranjo y Juan David Ruiz Naranjo*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-542933. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Belisario Melo Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf96111f325730300722bcc51ea4d0b7ae1794bd161e748bff47247165da4**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00220 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá, y dadas las facultades del *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, se ordenará enterarles de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Arciniegas Orduz y Cía. S.C.A.* y *Central de Inversiones S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar a los accionados de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157-107624. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

SEXTO: Antes de disponer lo pertinente para la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena acreditar la consignación realizada a favor del proceso y a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto es, la suma de \$59'820.789.

SÉPTIMO: Ordenar a la secretaría que entere de la demanda al *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, a través del medio tecnológico disponible.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Greis Julieth Bohórquez Heredia, como apoderada judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en los términos del poder especial otorgado.

2022-00220-00

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd66da2da64bae68460246ad2125db57a48c617fa0b8ef0297bd735050120b5**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00407 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 19 de julio de 2022, por la suma de \$7´048.500, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa62e328db8d3947b384fe98e6c3e11b7bce29a220f0f96dccc5c23634ac87**
Documento generado en 25/07/2022 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00583 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Marco Tulio Gómez Martínez* presentó escrito de contestación oportunamente, y formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales no se pronunció la parte demandante.

Téngase en cuenta, que al haberse remitido el respectivo escrito vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no era necesario surtir su traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

2. A fin de continuar con el proceso, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 21 de septiembre de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador *ad litem*, podrán comparecer allí.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

Las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne, y en ellas se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador *ad litem*, que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por los demandantes *Blanca Zulinda Gallego de Gómez* y *César Augusto Gómez Gallego*.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por los accionantes en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del demandado *Marco Tulio Gómez Martínez*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

* Recibir los testimonios de los señores *Oscar Torres*, *María Adela Ramírez*, *Luis Hernando Garavito Mesa* y *Johan Darío Cutiva*.

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

* Tener en cuenta que se decretó la inspección judicial y su práctica en esta clase de procesos es obligatoria.

* Incorporar el dictamen elaborado por el perito Salvador Gómez Velasco y se le corre traslado a la parte demandada.

3.2. Solicitadas por el convocado Marco Tulio Gómez Martínez.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de los demandantes *Blanca Zulinda Gallego de Gómez* y *César Augusto Gómez Gallego*, los cuales se recaudarán enseguida de los que realizará el juez.

* Se ordena oficiar a los Juzgados Treinta y Uno Civil del Circuito, Cincuenta y Uno Civil Municipal y Octavo de Familia, todos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días remitan copia electrónica de los procesos con radicados 2011 00665 00; 2011 00860 y el “*proceso de [d]ivorcio de MARCO TULIO GOMEZ MARTINEZ contra BLANCA ZULINDA GALLEGO*”, conocidos por dichas autoridades, respectivamente.

Comunicar esta determinación a las mencionadas autoridades judiciales a través del medio tecnológico disponible.

3.3. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas no solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1628a42165ca3d20a57059636a8462b28e2243ad945dcc7552c823b481a179**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00216 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Seguros Generales Suramericana S.A.* contra *Allianz Seguros S.A.*; se advierte que no satisface las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica que el poder conferido por el convocante a la abogada que aduce actuar en su representación, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo que se deberá cumplir lo exigido en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

Cabe acotar que la inscripción obrante en la parte superior del mandato allegado, resulta insuficiente para tener por cumplida la mencionada exigencia.

2. Adicionalmente, se deberá allegar copia de la póliza 021775974 de *Allianz Seguros S.A.*, adquirida por Icono Urbano S.A.

Téngase en cuenta, que si bien la accionante allegó constancia de haber solicitado dicho documento mediante derecho de petición, para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 11 de julio de 2022, no había vencido el plazo para la contestación de dicha solicitud.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

2022-00216-00

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc4a5c77e86ca3036cac0ddcae90316e6ecfa6dffeec22d82dfc42a327d596**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00225 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los documentos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago’, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN’ (Parágrafo 1°), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad’ (Parágrafo 2°). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”

Las facturas allegadas por la parte actora corresponden al cobro “[...] de [a]rriendo [a]lquiler dial 1160 am mes agosto 2019, arriendo alquiler dial 1160 am mes de julio de 2019, reintegro energía mes julio 2019, arriendo alquiler dial 1160 am mes de septiembre de 2019, reintegro energía mes agosto 2019, arriendo alquiler dial 1160 am octubre 2019, reintegro energía mes de septiembre alquiler dial 1160 am mes noviembre de 2019, arriendo alquiler dial 1160 am mes de diciembre 2019, reintegro de energía mes de noviembre, arriendo alquiler dial 1160 am enero 2020, reintegro de energía mes de febrero, reintegro energía mes de marzo, arriendo Mosquera1 dial 1160 am mes de agosto, alquiler Mosquera 1 dial 1160 am septiembre, reintegro energía Mosquera 1 agosto, reintegro energía 50% mes de septiembre, reintegro de energía 50% noviembre, reintegro servicio de energía Mosquera 1 50%, reintegro servicio de energía Mosquera 1 50%, reintegro energía 50% enero, reintegra energía 50% mes de febrero respectivamente.”

Examinados los referidos documentos, se advierte la ausencia del mencionado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN; siendo pertinente anotar, que los legajos denominados “*trazabilidad de entrega*”, resultan insuficientes para tener por cumplida la mencionada exigencia, pues no fue generada por el “*registro*” o la “*plataforma electrónica que permite el registro de las facturas electrónicas*”.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez

que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Aunado a lo anterior, se aprecia que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que no tienen firma, ya sea digital o electrónica, por lo que la obligación cambiaria no tendría eficacia; además, si bien los documentos se remitieron a los correos gerenciakirya@gmail.com y contabilidadkirya2019@gmail.com, no existen elementos de juicio que permitan determinar que dicha dirección electrónica fue la autorizada por la ejecutada para la remisión de los títulos, o que esta le pertenezca, máxime cuando tal correo no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad¹.

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender los documentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los legajos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

¹ Folios 59-67, archivo “01PoderAnexosDemanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687a338ac18d576e24f10d742f28ede253f55c6e7c83ed7beee494b57306bc2**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00014 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado general *de Coomeva EPS S.A. en liquidación*, en el que solicitó “[se] [r]emita DE MANERA URGENTE el expediente de la referencia en físico y original a la Calle 77ª # 16ª-23 de la ciudad de Bogotá D.C.”; al estimarlo procedente, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo primero artículo tercero de la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión de los procesos ejecutivos principal y acumulados promovidos contra *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación*, al doctor Felipe Negret Mosquera, designado como agente especial para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la ejecutada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demanda, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso producto del embargo de sus cuentas. Oficiase a las entidades a que haya lugar a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de133d5b98638b3b9835a347a5a0416247e32ebe65cad09be73201e07b033d**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

1. Tener en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito interpuestas por los convocados *Cafesalud EPS hoy en liquidación* y *Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*, las cuales se enviaron al correo electrónico de la apoderada de los demandantes, este es, *ajedrezabsoluto@hotmail.com*, el 4 de junio de 2021¹ y 16 de marzo de 2022².
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio planteadas por las antes nombradas.
3. En cuanto al escrito presentado por la apoderada de *Cafesalud EPS en liquidación*, en el que solicita su “*desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal*”; previo a resolver dicho pedimento, se pone en conocimiento de la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto si lo estima pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “132CorreoReiteracionContestacionMedplus.pdf”, expediente “CuadernoUNOTomolI”.

² Archivo “152ContestaciónDemandaCafesalud.pdf”, expediente “CuadernoUNOTomolI”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e237cf1bcd0ba9ee67d232e10a691deca1c7ee88ac91bfe6273cff28176346**

Documento generado en 25/07/2022 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>